

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Peticionario

v.

WILBERTO LUGO
HERNÁNDEZ
Recurrido

KLCE201500638

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Aguadilla

Crim. Núm.:
A VI2015G0006-
0007 y otros

Sobre: Art. 96
Código Penal
(2), Art. 110
Código Penal
(2), Art. 3.23
Ley 22

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de junio de 2015.

Comparece el Pueblo de Puerto Rico, por medio de la Oficina de la Procuradora General, en adelante el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, en adelante TPI. Mediante la misma se autorizó al Ministerio Público a presentar dos acusaciones por violación al Artículo 96 del Código Penal en su modalidad grave, conforme a lo que el Juez encontró probado en la vista preliminar.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la *Resolución* recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

-I-

En lo aquí pertinente, contra el Sr. Wilberto Lugo Hernández, en adelante el señor Lugo o el recurrido, se presentaron dos denuncias por violación al Artículo 96 del Código Penal (2012), homicidio voluntario en su modalidad de delito grave. Las mismas se formularon en los siguientes términos:

EL REFERIDO IMPUTADO DE DELITO WILBERTO LUGO HERNANDEZ, ALLÁ EN O PARA EL DÍA 2 DE MARZO DE 2014 EN MOCA, PR, QUE FORMA PARTE DE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PUERTO RICO, SALA SUPERIOR DE AGUADILLA, MIENTRAS CONDUCÍA UN VEHÍCULO DE MOTOR DE FORMA ILEGAL, VOLUNTARIA, CRIMINAL, NEGLIGENTE Y CON CLARO MENOSPRECIO DE LA SEGURIDAD DE LOS DEMÁS LE CAUSÓ LA MUERT[E] A CONSISTENTE EN QUE MIENTRAS CONDUCÍA SU VEHÍCULO DE MOTOR NISSAN SENTRA, AÑO 2010, TABLILLA HSZ-728, COLOR GRIS, LO HACÍA A UNA VELOCIDAD MAYOR A LA QUE LE PERMITÍA MANTENER EL CONTROL DEL VEHÍCULO, A UNA VELOCIDAD MAYOR A LA PERMITIDA POR LEY Y REBASÓ UNA LUZ ROJA POR LO CUAL IMPACTO EL VEHÍCULO DE MOTOR MITSUBISHI MIRAGE, COLOR ROJO TABLILLA EBW-169, AÑO 2001, EN EL CUAL SE ENCONTRABA¹

Posteriormente, se celebró la vista preliminar. En dicha ocasión, el TPI determinó causa probable para acusar por los delitos imputados y en la *Resolución* expresó lo siguiente: "Causa por... Art. 96 CPPR (2) crasa y temeraria negligencia al rebasar la luz amarilla".²

Así las cosas, el Ministerio Público presentó dos acusaciones por homicidio voluntario, en su modalidad de delito grave, formuladas como se expone a continuación:

¹ Apéndice del peticionario, *Denuncia*, Anejos 1 y 2, págs. 1-4.

² *Id.*, *Resolución*, Anejo 6, págs. 11-12.

El referido imputado de delito WILBERTO Lugo Hernández, allá en o para el día 2 de marzo de 2014 en Moca, PR, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala Superior de Aguadilla, mientras conducía un vehículo de motor de forma ilegal, voluntaria, criminal, negligente y con claro menosprecio de la seguridad de los demás le causó la muert[e] a Consistente en que mientras conducía su vehículo de motor Nissan Sentra, año 2010, Tablilla HSZ-728, color gris, lo hacía a una velocidad mayor a la que le permitía mantener del control el vehículo, a una velocidad mayor a la permitida por la ley y rebas[ó] una luz roja por lo cual impact[ó] el vehículo de motor Mitsubishi Mirage, color rojo tablilla EBW-169, año 2001, en el cual se encontraba...³

En el acto de lectura del pliego acusatorio el recurrido se opuso a aceptar las acusaciones, porque, en su opinión, no reflejaban las determinaciones hechas durante la vista preliminar, a saber, que se declaró causa por rebasar la luz amarilla.⁴

Establecida la controversia, el TPI ordenó a las partes consignar por escrito sus respectivas posiciones.⁵

Con el beneficio de los escritos y la argumentación oral de las partes, el TPI determinó que el Ministerio Público:

[E]stá autorizado a radicar las acusaciones conforme a las denuncias, excepto que tiene que especificar que fue al rebasar la luz amarilla de acuerdo a lo que entendió el Juez probado en la vista preliminar.⁶

Inconforme con dicha decisión, el peticionario, por medio de la Oficina de la Procuradora General,

³ *Id.*, Acusación, Anejos 7 y 8, págs. 13-16.

⁴ *Escrito en Cumplimiento de Orden*, pág. 3.

⁵ *Petición de Certiorari*, pág. 8.

⁶ Apéndice del peticionario, *Resolución*, Anejo 11, págs. 25-28.

presentó una *Petición de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió el siguiente error:

ERRÓ EL FORO PRIMARIO, POR VOZ DEL JUEZ QUE HABRÁ DE PRESIDIR LA LECTURA DE LAS ACUSACIONES Y EL JUICIO EN SU FONDO, AL ORDENARLE AL MINISTERIO PÚBLICO QUE CAMBIE EL LENGUAJE UTILIZADO EN LAS ACUSACIONES POR HOMICIDIO NEGLIGENTE, CONCERNIENTE A LAS CIRCUNSTANCIAS (CLARO MENOSPRECIO) QUE RODEARON EL DELITO.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁷ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.⁸

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la

⁷ *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

⁸ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁹

B.

De ordinario, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia, merece nuestra deferencia. Así pues, solo podrá intervenir un tribunal apelativo con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la

⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.¹⁰

Ahora bien, una vez este Foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los planteamientos en sus méritos.¹¹ Sobre el particular el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, resolvió:

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.¹²

Al asumir jurisdicción sobre el asunto que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas sean justas y encuentren apoyo en la normativa establecida.¹³

C.

En el caso en que a una persona se le impute la comisión de un delito grave y recaiga una determinación de causa probable para arresto conforme la Regla 6 de Procedimiento Criminal, procederá la

¹⁰ *Rivera y Otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

¹¹ H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

¹² *Negrón v. Srio. de Justicia*, *supra*, págs. 92-93.

¹³ *Id.*, pág. 93.

celebración de una vista preliminar, cuya naturaleza es estatutaria, no constitucional.¹⁴ Este filtro o cedazo judicial tiene el propósito de proteger al imputado de delito grave de ser sometido arbitraria e injustificadamente a los rigores de un procedimiento criminal.¹⁵ En otras palabras, cuando se imputa la comisión de un delito grave, no puede presentarse una acusación hasta después de que haya recaído una determinación de causa probable, como resultado de la celebración de una vista preliminar conforme a la Regla 23 de Procedimiento Criminal. Es entonces cuando se autoriza al Ministerio Público a presentar la acusación.¹⁶

Con el objetivo de proteger al imputado de delito grave, el ordenamiento procesal penal le impone al Estado, por medio del Ministerio Público, el deber de presentar en la vista preliminar alguna prueba sobre los elementos constitutivos del delito, además de la conexión del imputado con su comisión.¹⁷ Cabe aclarar que el *quantum* de prueba en esta etapa de los procedimientos no es como en el juicio, "más allá de duda razonable", sino una *scintilla* de evidencia, ya que este proceso no va dirigido a establecer la culpabilidad o inocencia del imputado de delito.¹⁸

Esta particularidad responde a que la vista preliminar no persigue la adjudicación final de

¹⁴ Regla 23 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 23.

¹⁵ *Pueblo v. García Saldaña*, 151 DPR 783, 788 (2000).

¹⁶ *Pueblo v. Jiménez Cruz*, 145 DPR 803, 814-815 (1998).

¹⁷ *Pueblo v. Pillot Rentas*, 169 DPR 746, 751 (2006).

¹⁸ *Pueblo v. Rivera Cuevas*, 181 DPR 699, 706 (2011).

responsabilidad penal ni es un "mini juicio".¹⁹ Todo lo contrario, es a base de criterios de probabilidades que el juzgador arriba a la determinación de causa probable para acusar.²⁰ En síntesis, la vista preliminar trata con probabilidades, tanto en lo referente a la comisión de un delito como en cuanto a su autor. Por ello plantea un doble cálculo de probabilidades, a saber: que determinado delito se haya cometido y que determinada persona lo cometió.²¹

Dado su estándar probatorio menos exigente, el TSPR ha reconocido que el Ministerio Público no tiene que someter toda la prueba que posee en contra del imputado, ni tampoco aquella tiene que ser de tal naturaleza que sostenga una convicción. Por el contrario, como vimos, basta con que la evidencia a presentarse establezca la existencia de causa probable sobre todos los elementos del delito y su conexión con el imputado. De satisfacerse esta carga probatoria más liviana que la del juicio, el juzgador determinará causa probable para acusar.

-III-

El peticionario alega que no hay razón alguna para cambiar el lenguaje utilizado en las acusaciones por homicidio negligente en lo concerniente a las circunstancias en que se cometió el delito. Esto responde a que las impresiones del juez en la vista preliminar no le imponen limitación al Ministerio

¹⁹ *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 876 (2010); *Pueblo v. Ortiz, Rodríguez*, 149 DPR 363, 374-375 (1999).

²⁰ *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656, 661-662 (1997).

²¹ *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, 663-664 (1985).

Público en cuanto a su facultad de presentar acusaciones y posteriormente prueba en el juicio.

Por su parte, el señor Lugo alega que la determinación impugnada va dirigida a "atemperar las incongruencias de las alegaciones con la prueba presentada". A su entender, si en el juicio se presenta prueba más allá de duda razonable sobre las circunstancias en que se cometió el delito, el Ministerio Público podrá solicitar enmendar las acusaciones según corresponda.

Por entender que el TPI erró al interpretar la norma de derecho aplicable, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Resolución* recurrida.

De la normativa previamente expuesta se desprende, que en la vista preliminar el Ministerio Público no viene obligado a presentar toda la prueba disponible para establecer la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Por el contrario, basta presentar aquella prueba suficiente para satisfacer el doble cálculo de probabilidades, a saber: que se cometió el delito y que el imputado lo cometió.

Estas características limitan el alcance de las determinaciones probatorias del juez que presidió la vista preliminar respecto a las etapas posteriores del procedimiento criminal. De modo que aquellas, por haberse obtenido a base de un estándar probatorio menos riguroso y cumplir una función más modesta (establecer causa probable para acusar), no son de forma alguna definitivas o vinculantes ni para

formular la acusación, ni para presentar prueba en el juicio. Por ello, el Ministerio Público puede presentar una acusación y posteriormente prueba en el juicio sobre cualquier elemento del delito imputado, aunque el magistrado en vista preliminar lo haya excluido.²²

Por las razones previamente expuestas determinamos que erró el TPI al pretender limitar la facultad del Ministerio Público de presentar una acusación por el delito de homicidio negligente, en su modalidad grave, bajo la circunstancia del imputado haber rebasado la luz roja. Como discutimos previamente, la determinación del magistrado que presidió la vista preliminar sobre las circunstancias que se cometió el delito (al rebasar la luz amarilla) no afecta las etapas posteriores del procedimiento criminal. Por tal razón, el Ministerio Público puede incluir en su acusación que el delito de homicidio negligente se cometió al rebasar la luz roja aunque el juez que presidió la vista preliminar haya excluido dicha circunstancia.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la *Resolución* recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

²² *Pueblo v. Nazario Hernández*, 138 DPR 760, 780-781 (1995).

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, telefax o por teléfono y por la vía ordinaria a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones